PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 29574

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DISPONE LA APLICACIÓN INMEDIATA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene el objeto de adelantar la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo núm. 957, para los delitos tipificados en las Secciones II, III y IV, artículos del 382º al artículo 401º, del Capítulo II, del Título XVIII, del Libro II del Código Penal; así como modificar los artículos 34º y 47º de la Ley núm. 29277, Ley de la Carrera Judicial; y el artículo 94º, inciso 2, del Decreto Legislativo núm. 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 2º.- Modificación del numeral 4 de la primera disposición complementaria y final del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo núm. 957

Modifícase el numeral 4 de la primera disposición complementaria y final del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo núm. 957, incorporándose un segundo párrafo, con el texto siguiente:

"**Primera.- Vigencia del Código Procesal Penal**

4. (...)

Asimismo, entra en vigencia el Código Procesal Penal para los delitos tipificados en las Secciones II, III y IV, artículos del 382º al 401º, del Capítulo II, del Título XVIII, del Libro II del Código Penal, a los ciento veinte (120) días de publicada la presente Ley en el diario oficial El Peruano."

Artículo 3º.- Aplicación en casos de delitos conexos

Las normas del Código Procesal Penal se aplican en el supuesto de delitos conexos con los delitos previstos en las Secciones II, III y IV del Capítulo II del Título XVIII del Libro II del Código Penal. También se incluyen en sus disposiciones a las demás personas que intervienen como partícipes en los mismos hechos delictivos.

Artículo 4º.- Transferencias financieras

El Poder Ejecutivo efectúa las indispensables transferencias financieras necesarias a favor del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Ministerio del Interior de acuerdo a lo dispuesto en la Ley núm. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y asigna, además, bienes muebles e inmuebles de su propiedad para el funcionamiento de los

órganos jurisdiccionales, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Policía Nacional del Perú para la implementación del Código Procesal Penal para el cumplimiento de la finalidad de la presente Ley.

Artículo 5°.- Modificación de los artículos 34° y 47° de la Ley núm. 29277, Ley de la Carrera Judicial

Modifícase el numeral 6 del artículo 34° e incorpórase el numeral 19 al artículo 47° de la Ley núm. 29277, Ley de la Carrera Judicial, con los textos siguientes:

"Artículo 34°.- Deberes
Son deberes de los jueces:

6. Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal. En caso de incurrir en retardo respecto a los plazos legales, deben informar a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) las razones que lo motivaron, bajo responsabilidad disciplinaria.

Artículo 47°.- Faltas graves
Son faltas graves:

19. Inobservar los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 34°."

Artículo 6°.- Modificación del artículo 94° del Decreto Legislativo núm. 052, Ley Orgánica del Ministerio Público

Modifícase el numeral 2 del artículo 94° del Decreto Legislativo núm. 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, con el texto siguiente:

"Artículo 94°.- Obligaciones del Fiscal Provincial en lo Penal
Son obligaciones del Fiscal Provincial en lo Penal:
(...)

2. Denunciado un hecho que se considere delictuoso por el agraviado o cualquiera del pueblo, en los casos de acción popular, se extenderá acta, que suscribirá el denunciante, si no lo hubiese hecho por escrito, para los efectos a que se refiere el artículo 11° de la presente Ley. Si el fiscal estima improcedente la denuncia la rechaza de plano en decisión debidamente motivada o, alternativamente, apertura investigación preliminar para reunir los actos de investigación indispensables o formalizarla ante el juez penal. En este último caso, expondrá los hechos que tiene conocimiento, el delito que tipifican y la pena con que se sanciona, según ley; los actos de investigación con que cuenta y los que ofrece actuar o que espera conseguir y ofrecer oportunamente. Al finalizar la investigación preliminar sin actos de investigación suficientes, el fiscal lo declarará así, disponiendo el archivamiento de la denuncia; o cuando se hubiesen reunido los actos de investigación que estimase suficientes, procederá a formalizar la denuncia ante el juez penal. En caso de incumplir los plazos para la realización de los actos fiscales que correspondan, deberá remitir un informe a la Fiscalía Suprema de Control Interno, que sustente tal retraso, bajo responsabilidad disciplinaria."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- Cumplimiento de plazos

Los órganos de gobierno y administración del Poder Judicial y del Ministerio Público, en su caso, en ejercicio de las atribuciones previstas en sus respectivas leyes orgánicas, deben adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial y Ministerio Público, respectivamente, funcionen con celeridad y eficiencia, y para que los magistrados y demás servidores se desempeñen con la mejor conducta funcional.

La capacitación de los jueces, fiscales y miembros de la Policía Nacional del Perú se realiza a partir de la publicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Adelantamiento de la vigencia del Código Procesal Penal

Las normas procesales previstas en los artículos 2° y 3° de la presente Ley son de aplicación inmediata para los procesos en los que no se hubiera dictado acusación fiscal, conservándose los actos procesales realizados. Sin embargo, continúan rigiéndose por la norma anterior los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con el proceso de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los quince días del mes de setiembre de dos mil diez.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

544876-1